

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 28/10/2021 2:45:58 p. m.

Estado Nro.: 108

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2018-00006-00	Civil	Andres Camilo Monsalve Usma	Maria Rosalba Monsalve Carvajal	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/10/2021
2018-00007-00	Civil	Andres Camilo Monsalve Usma	Maria Ofelia Monsalve Carvajal	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/10/2021
2018-00008-00	Civil	Andrés Camilo Monsalve Usma	Maria Alicia Monsalve Carvajal	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/10/2021
2018-00009-00	Civil	Andres Camilo Monsalve Usma	Evelio Antonio Monsalve Carvajal	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/10/2021
2018-00010-00	Civil	Andres CamiloMonsalve Usma	Angle Gabril Monsalve Carvajal	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/10/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

29 DE OCTUBRE DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 29 DE OCTUBRE DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00006-00

Auto de sustanciación No. 626

Revisando las actuaciones surtidas en el proceso para efectos de continuar con su trámite, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no acompañó a la demanda todas las pruebas necesarias para acreditar que demandantes y demandados son condueños como exige el artículo 406 del C.G.P., pues omitió la sentencia de adjudicación en sucesión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia el 17/03/86 (Anotación No. 3), y las escrituras públicas Nos. 375 del 10/07/04, venta derechos proindiviso (Anotación No. 10), y 1657 del 17/05/16, compraventa derechos de cuota (Anotación No. 22), la primera otorgada en la Notaría Única de Fredonia, y la segunda en la Notaria Primera de Envigado.

Se observa también que el dictamen pericial aportado con el libelo introductor, no contiene las declaraciones e informaciones mínimas exigidas en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 226 del C.G.P., ni las requeridas por el inciso 2º del artículo 406, pues no precisa el tipo de división procedente, no identifica a todos los comuneros, y no determina el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble, información que tampoco está contenida en la demanda, y que se hace necesaria para decretar la venta de la cosa común y dictar sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, como dispone el artículo 411 del C.G.P.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del estatuto procesal, y con el fin de subsanar dichas irregularidades, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la demanda, arrime los documentos omitidos, y allegue un dictamen pericial que complemente el aportado, el cual deberá reunir los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., y además, precisar el tipo de partición procedente, identificar a todos los comuneros (propietarios actuales) con base en el certificado de tradición y libertad, y determinar el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble objeto de división.

De otro lado, previo a ordenar el emplazamiento de los ciudadanos SILVIA ESTELLA PALACIO, JOSE DE JESUS PUERTA y CARLOS RAMIRO RESTREPO, la parte interesada deberá aclarar la calidad en la que pretende sean citados, pues en el expediente no figuran como demandados, y hacer la manifestación que exige el artículo 293 del C.G.P.

Finalmente, como en la constancia expedida por la empresa de servicio postal 4-72, en relación con la notificación por aviso realizada a la codemandada ANGELA ROSA MONSALVE CARVAJAL, se informa del deceso de esta ciudadana, la parte demandante deberá acreditar esta circunstancia, indicar quienes son sus herederos y allegar prueba de dicha calidad; una vez se suministre la información se dispondrá que el proceso continúe con aquellos, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 108
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 29 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM


SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00007-00

Auto de sustanciación No. 627

Revisando las actuaciones surtidas en el proceso para efectos de continuar con su trámite, advierte el despacho que el dictamen pericial aportado con el libelo introductor, no contiene las declaraciones e informaciones mínimas exigidas en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 226 del C.G.P., ni las requeridas por el inciso 2º del artículo 406, pues no precisa el tipo de división procedente, no identifica a todos los comuneros, y no determina el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble, información que tampoco está contenida en la demanda, y que se hace necesaria para decretar la venta de la cosa común y dictar sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, como dispone el artículo 411 del C.G.P.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del estatuto procesal, y con el fin de subsanar dicha irregularidad, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la demanda, allegue un dictamen pericial que complemente el aportado, el cual deberá reunir los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., y además, precisar el tipo de partición procedente, identificar a todos los comuneros (propietarios actuales) con base en el certificado de tradición y libertad, y determinar el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble objeto de división.

De otro lado, previo a ordenar el emplazamiento del codemandado ANGEL GABRIEL MONSALVE CARVAJAL, la parte interesada deberá hacer la manifestación que exige el artículo 293 del C.G.P.

Finalmente, como en la constancia expedida por la empresa de servicio postal 4-72, en relación con la notificación por aviso realizada a la codemandada ANGELA ROSA MONSALVE CARVAJAL, se informa del deceso de esta ciudadana, la parte demandante deberá acreditar esta circunstancia, indicar quienes son sus herederos y allegar prueba de dicha calidad; una vez se suministre la información se

dispondrá que el proceso continúe con aquellos, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 108
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 29 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00008-00

Auto de sustanciación No. 628

Revisando las actuaciones surtidas en el proceso para efectos de continuar con su trámite, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no acompañó a la demanda todas las pruebas necesarias para acreditar que demandantes y demandados son condueños como exige el artículo 406 del C.G.P., pues omitió la sentencia de adjudicación en sucesión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia el 17/03/86 (Anotación No. 2), y las escrituras públicas Nos. 375 del 10/07/04, venta cuota proindiviso (Anotación No. 9), y 321 del 14/06/05, adjudicación sucesión (Anotación No. 11), ambas otorgadas en la Notaría Única de Fredonia.

Se observa también que el dictamen pericial aportado con el libelo introductor, no contiene las declaraciones e informaciones mínimas exigidas en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 226 del C.G.P., ni las requeridas por el inciso 2º del artículo 406, pues no precisa el tipo de división procedente, no identifica a todos los comuneros, y no determina el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble, información que tampoco está contenida en la demanda, y que se hace necesaria para decretar la venta de la cosa común y dictar sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, como dispone el artículo 411 del C.G.P.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del estatuto procesal, y con el fin de subsanar dichas irregularidades, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la demanda, arrime los documentos omitidos, y allegue un dictamen pericial que complemente el aportado, el cual deberá reunir los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., y además, precisar el tipo de partición procedente, identificar a todos los comuneros (propietarios actuales) con base en el certificado de tradición y libertad, y determinar el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble objeto de división.

De otro lado, previo a ordenar el emplazamiento del codemandado ANGEL GABRIEL MONSALVE CARVAJAL, la parte interesada deberá hacer la manifestación que exige el artículo 293 del C.G.P.

Finalmente, como en la constancia expedida por la empresa de servicio postal 4-72, en relación con la notificación por aviso realizada a la codemandada ANGELA ROSA MONSALVE CARVAJAL, se informa del deceso de esta ciudadana, la parte demandante deberá acreditar esta circunstancia, indicar quienes son sus herederos y allegar prueba de dicha calidad; una vez se suministre la información se dispondrá que el proceso continúe con aquellos, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 108
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 29 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00009-00

Auto de sustanciación No. 629

Revisando las actuaciones surtidas en el proceso para efectos de continuar con su trámite, advierte el despacho que el dictamen pericial aportado con el libelo introductor, no contiene las declaraciones e informaciones mínimas exigidas en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 226 del C.G.P., ni las requeridas por el inciso 2º del artículo 406, pues no precisa el tipo de división procedente, no identifica a todos los comuneros, y no determina el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble, información que tampoco está contenida en la demanda, y que se hace necesaria para decretar la venta de la cosa común y dictar sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, como dispone el artículo 411 del C.G.P.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del estatuto procesal, y con el fin de subsanar dicha irregularidad, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la demanda, allegue un dictamen pericial que complemente el aportado, el cual deberá reunir los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., y además, precisar el tipo de partición procedente, identificar a todos los comuneros (propietarios actuales) con base en el certificado de tradición y libertad, y determinar el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble objeto de división.

De otro lado, previo a ordenar el emplazamiento del codemandado ANGEL GABRIEL MONSALVE CARVAJAL, la parte interesada deberá hacer la manifestación que exige el artículo 293 del C.G.P.

Finalmente, como en la constancia expedida por la empresa de servicio postal 4-72, en relación con la notificación por aviso realizada a la codemandada ANGELA ROSA MONSALVE CARVAJAL, se informa del deceso de esta ciudadana, la parte demandante deberá acreditar esta circunstancia, indicar quienes son sus herederos y allegar prueba de dicha calidad; una vez se suministre la información se

dispondrá que el proceso continúe con aquellos, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 108
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 29 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00010-00

Auto de sustanciación No. 630

Revisando las actuaciones surtidas en el proceso para efectos de continuar con su trámite, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no acompañó a la demanda todas las pruebas necesarias para acreditar que demandantes y demandados son condueños como exige el artículo 406 del C.G.P., pues omitió la sentencia de adjudicación en sucesión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia el 17/03/86 (Anotación No. 3).

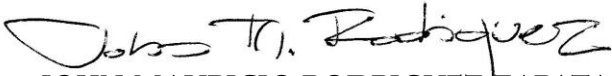
Se observa también que el dictamen pericial aportado con el libelo introductor, no contiene las declaraciones e informaciones mínimas exigidas en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 226 del C.G.P., ni las requeridas por el inciso 2º del artículo 406, pues no precisa el tipo de división procedente, no identifica a todos los comuneros, y no determina el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble, información que tampoco está contenida en la demanda, y que se hace necesaria para decretar la venta de la cosa común y dictar sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, como dispone el artículo 411 del C.G.P.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del estatuto procesal, y con el fin de subsanar dichas irregularidades, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la demanda, arrime el documento omitido, y allegue un dictamen pericial que complemente el aportado, el cual deberá reunir los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., y además, precisar el tipo de partición procedente, identificar a todos los comuneros (propietarios actuales) con base en el certificado de tradición y libertad, y determinar el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble objeto de división.

De otro lado, previo a ordenar el emplazamiento de los codemandados ANGEL GABRIEL MONSALVE CARVAJAL y JOSE ISAIAS ARANGO MACIAS, la parte interesada deberá hacer la manifestación que exige el artículo 293 del C.G.P.

Finalmente, como en la constancia expedida por la empresa de servicio postal 4-72, en relación con la notificación por aviso realizada a la codemandada ANGELA ROSA MONSALVE CARVAJAL, se informa del deceso de esta ciudadana, la parte demandante deberá acreditar esta circunstancia, indicar quienes son sus herederos y allegar prueba de dicha calidad; una vez se suministre la información se dispondrá que el proceso continúe con aquellos, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 108
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 29 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM


SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA